

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2023, proceso ejecutivo laboral radicado ajo el número **850013105001-2023-00179-00** informando que se encuentra vencido el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, y obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** de no ser porque el apoderado de la parte demandante solicita a través de memorial allegado el 22 de noviembre del presente año, el pago del título de depósito judicial constituido por la ejecutada y como consecuencia de ello, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, como quiera que obra poder a favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con la facultad para cobrar y recibir títulos de depósito judicial, se ordenara el pago del título No 486030000221046 por valor de \$ 2.664.132.

Así las cosas, no tiene fundamento alguno continuar con la presente ejecución motivo por el cual se ordenará, con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023.

Sin condena en costas.

Sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, decretadas en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el pago título de depósito judicial No 486030000221046 por valor de \$ 2.664.132 al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la c.c. 86.040.512 y T. P. No. 103.576, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaria, expídase la orden de pago y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.40'023.522 y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 038, Hoy 24/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74e5a40c57bfdc455b170bdb343a4ee3ca209bde836e83bd9702818f08d5ee4d

Documento generado en 23/11/2023 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2023, proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número **850013105002-2017-00324-00** informando que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja allega constancia de conversión de título de depósito judicial a favor del presente proceso por valor de **\$19.464.549**, igualmente obra petición de pago del título y terminación del proceso. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que existe liquidación del crédito en firme¹ por valor de e \$19.694.549, y lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, no tiene fundamento alguno continuar con la presente ejecución motivo por el cual se ordenará, con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2017.

En consecuencia, como quiera que obra poder² a favor del **doctor NÉSTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGÓN** con la facultad **para cobrar y recibir títulos de depósito judicial**, se ordenará el pago del título No 486030000221284 por valor de \$ 19.464.549, con abono a cuenta conforme a la certificación bancaria allegada.

Sin condena en costas.

Sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, decretadas en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2017, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el pago título de depósito judicial No 486030000221284 por valor de \$19.464.549 al Doctor **NÉSTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGÓN** identificado con la c.c. 74.810.454 y T. P. No. 223.415, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaria, expídase la orden de pago y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

¹ Archivo digital 29AutoModificaLiquidacionCredito

² Archivo digital 33PoderActualizado

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 038, Hoy 24/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9c03c0f45569686d9381e8268c24c70806003e02e05b69cf23d797a674e1b3**

Documento generado en 23/11/2023 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2023, proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número **850013105002-2017-00325-00** informando que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja allega constancia de conversión de título de depósito judicial a favor del presente proceso por valor de **\\$ 25.464.017**, igualmente obra petición de pago del título y terminación del proceso. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que existe liquidación del crédito en firme¹ por valor de **\\$25.464.017**, y lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, no tiene fundamento alguno continuar con la presente ejecución motivo por el cual se ordenará, con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2017.

En consecuencia, como quiera que obra poder² a favor del **doctor NÉSTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGÓN** con la facultad para cobrar y recibir títulos de depósito judicial, se ordenará el pago del título No 486030000221283 por valor de \\$25.464.017, con abono a cuenta conforme a la certificación bancaria allegada.

Sin condena en costas.

Sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, decretadas en el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2017, por las razones que anteceden y con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el pago título de depósito judicial No 486030000221283 por valor de \\$25.464.017 al Doctor **NÉSTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGÓN** identificado con la c.c. 74.810.454 y T. P. No. 223.415, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaria, expídase la orden de pago y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, líbrense los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Archivo digital 28AutoModificaLiquidacionCredito

² Archivo digital 33PoderActualizado

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 038, Hoy 24/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb5dd2eef9c09730d9c9a14470d3cf86264d1678469cb3c1b8b08516c5dfb**

Documento generado en 23/11/2023 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00093-00 –para calificar contestación de la demanda, no se presentó reforma a la demanda y es procedente el llamamiento en garantía.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda presentada mediante correo electrónico por la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A.E.S.P. y MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.** a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ANGEL CUSTODIO RIVERA**, dando así cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por estos demandados.

Por otra parte, advierte el despacho que mediante auto de fecha siete (07) de septiembre del año 2023 se nombró como Curadora Ad-litem a la doctora **ANGIE KATHERINE GÓMEZ NIÑO**, identificada con cedula No 1.118.559.971, tarjeta profesional 374.642 del C.S, la cual tomo posesión como curadora el **día 26 de septiembre del mismo año**, otorgándole el término legal de doce (12) días hábiles para contestar la demanda a partir del día siguiente hábil en que se envió por correo esta notificación. La Curadora Ad-litem presentó contestación el día **19 de octubre de 2023**, estando fuera de término para contestar, razón por la cual se tendrá por NO contestada la demanda por parte de los demandados **ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA**, y de **JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S** con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y es esto, se tendrá **como indicio grave en contra de los demandados**.

Del llamamiento en garantía en contra SEGUROS DEL ESTADO

La demandada **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A.E.S.P.**, presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía en contra **SEGUROS DEL ESTADO** (Archivo 15 del Expediente Digital) Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento fue presentando en término, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número **30-44-101008256**, por lo que este Despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado**

Visto lo anterior, se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **ACUATODOS S.A.E.S.P.** en contra de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**. ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto admsorio de la demanda

como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie dentro del término legal, bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, adviértase a la parte interesada **ACUATODOS S.A.E.S.P.**, que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **INEFICAZ** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por las demandadas, **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S** y la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A.E.S.P.**, quien se encuentra representada a través de apoderado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **BERTHA LEONELA SARAVIA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.531.280., expedida en Yopal Casanare, abogada portadora de la T.P. No. 237.565 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada **ACUATODOS S.A. E.S.P** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

TERCERO RECONOCER personería jurídica para actuar a **JULIO ÁLVARO PAMPLONA AVELLA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.329.100 de Bogotá, T.P. No. 37.030 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados **ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA**, y de **JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S** con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y es esto, se tendrá **como indicio grave en contra del demandado**"

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A.E.S.P.**, presenta en contra **SEGUROS DEL ESTADO**.

SEXTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la parte demandada **ACUATODOS S.A.E.S.P** deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada **ACUATODOS S.A.E.S.P.**, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

SÉPTIMO: : CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, para que dentro del término legal dé **contestación al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar

las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

OCTAVO: RECONOCER al Dr. **YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE**, identificado con C.C. No. 1.118.545.287, T.P. No. 277.829 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme el archivo 26 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 038, Hoy 24/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501f2e73722820eccffad807c01cb8dce0e9463ec03968db28d9a155472fa10b

Documento generado en 23/11/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00131-00** –para calificar contestaciones de la demanda, no se presentó reforma a la demanda y es procedente el llamamiento en garantía. Se anexa consulta Rues de Seguros del Estado

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial se realizó la contestación de la demanda por parte de los demandados, **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S** y la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A.E.S.P.**, contestaciones que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de estas demandadas.

Mediante auto del 3 de agosto de 2023 se nombre como Curador Ad-litem a la doctora **ANGIE KATHERINE GÓMEZ NIÑO**, identificada con cedula No 1.118.559.971, tarjeta profesional 374.642 del C.S. de la J, de las demandadas **ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA**, y de **JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S**, el día 8 de agosto de 2023, mediante correo electrónico tarquinoabogadosyassociados@gmail.com se realizó diligencia de posesión electrónica y notificación de la curadora Ad-Litem; la curadora presentó la contestación el día 28 de agosto de 2023, estando fuera de término para contestar, en consecuencia **se tendrá por NO contestada la demanda** y dará aplicación las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, que señala que: **"PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra de las demandadas"**

Del llamamiento en garantía en contra SEGUROS DEL ESTADO

De otro lado, la demandada **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A.E.S.P.**, presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía en contra **SEGUROS DEL ESTADO** con NIT 860009578-6 Archivo 10 del Expediente Digital) Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento fue presentando en término, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número **30-44-101008256**, por lo que este Despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado**

Visto lo anterior, se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **ACUATODOS S.A.E.S.P.** en contra de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**. ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda

como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie dentro del término legal, bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, adviértase a la parte interesada **ACUATODOS S.A.E.S.P.**, que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **BERTHA LEONELA SARAVIA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.531.280., expedida en Yopal Casanare, abogada portadora de la T.P. No. 237.565 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada **ACUATODOS S.A. E.S.P** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA** C.C. No. 19.329.100, T.P. No. 37.030 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S - MIKO S.A.S. - de** conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **JENIER ALEXI RODRIGUEZ MEDINA**, por parte de la demandada **ACUATODOS S.A. E.S.P** a través de apoderado judicial y por la demandada **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S (MIKO S.A.S.)**, por las razones que anteceden.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados **ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA**, y de **JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S** con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y es esto, se tendrá **como indicio grave en contra del demandado**.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A.E.S.P.**, presenta en contra **SEGUROS DEL ESTADO**.

SEXTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO.**, del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la parte demandada **ACUATODOS S.A.E.S.P** deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada **ACUATODOS S.A.E.S.P.**, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, para que dentro del término legal dé **contestación al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los

documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 038, Hoy 24/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c92273ea584858f4781aa898edfe5feb57701adc816d84953af369654fb4859**

Documento generado en 23/11/2023 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2023, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2021-0224-00** – para resolver solicitud de curador ad-litem.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Que mediante correo electrónico el parte demandante solicitado se nombre curador ad-litem para que represente a las sociedades **GEOCOL MERCANTIL SAS EN LIQUIDACION** y **CAMEL INGENIERIA & SERVICIOS LIMITADA**, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS. (numeral 53 expediente electrónico).

Teniendo en cuenta que se remitieron las comunicaciones respectivas para lograr la comparecencia de las demandadas, sin que fuera posible lograr que concurrieran al trámite, y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, **se accederá a la petición elevada por la parte actora en el archivo 53 donde solicito que se le nombrará** curador ad-litem demandadas **GEOCOL MERCANTIL S.A.S** y **CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA.**, conforme el artículo 29 del estatuto procesal laboral y señalo que: *“declaro bajo gravedad de juramento que desconozco otra dirección de notificación de los demandados”*

Por otra parte, debe señalarse que, con la expedición de la ley 1223 de 2022, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaría** de este despacho.

Frente a la solicitud de **desistimiento presentada por el demandante en contra de la sociedad demandada UNICONS S.A.S**, vista a numeral 57 del expediente electrónico, se señala que esta será resuelta en oportunidad procesal correspondiente, así como la calificación de las contestaciones de demanda y los llamados en garantía, toda vez que no se ha logrado tratar la litis de manera completa, **en los términos del artículo 74 del estatuto procesal laboral.**

En Virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem al doctor **WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA**, identificado con la c.c. 1.049.616.730 y T.P. 226.616 del CSJ quien podrá ser notificado en la Calle 12 N. 21-59 – interior 5 – edificio Fontana II, Tunja – Boyaca, correo electrónico walkerlawyer@hotmail.com, teléfono 3115060654 para que ejerza la defensa de la sociedad demandada **GEOCOL MERCANTIL SAS EN LIQUIDACION** Nit: 900323086-4. Por Secretaría comunicar el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. **advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación**, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem a la doctora **YURY PAOLA PINZON SALAZAR**, identificada con la c.c. 63.551.515 y T.P. 175.009 del CSJ quien podrá ser notificado en la Carrera 26 N. 37-32 – torre 1, apartamento 104 – Torres de San Diego, Cañaveral, Floridablanca – Santander, correo electrónico abog.paolapinzon@gmail.com, para que ejerza la defensa de la sociedad demandada **CAMEL INGENIERIA & SERVICIOS LIMITADA Nit 844002568-2**. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la **designación es de obligatoria aceptación**, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso.

TERCERO: Posesionados los auxiliares de la justicia, **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda, remitiéndoles al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y **córraseles TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT.

Contestación que deberá ser remitida a todas las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato PDF.

CUARTO: Por secretaría realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a las aquí demandadas **GEOCOL MERCANTIL SAS EN LIQUIDACION Nit: 900323086-4.** y **CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA**, identificada con Nit. 844.002.568-2, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

QUINTO: Frente a la solicitud de desistimiento presentada en contra de la demandada UNICOS SAS, esta se resolverá en la **oportunidad procesal** correspondiente, así como las calificaciones de contestación de demanda y los llamados en garantía., conforme lo señalado en la parte motiva.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 038 Hoy 24/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3027e455ab3c00a820aed3a21426b405e6b04c892cc67c3453fa2a4f4dc381bc

Documento generado en 23/11/2023 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 22 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0241-00**. Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria, se **FIJA** el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 038, Hoy 24/11/2023,
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ad63d2b27d1c4fcbe565633183d7af92c710729e75ad45df43d52b2c120cda**

Documento generado en 23/11/2023 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00131-00** – para calificar contestación de la demanda, llamamiento en garantía.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que dentro de la demanda promovida por **JAIRO ASCANIO PASTRANA** en contra de **DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE**, el demandado le otorgó poder al doctor **LUIS ORLANDO VEGA** el cual fue allegado por correo electrónico el día 03 de agosto de 2023, razón por la cual se tendrá por notificado el demandado conforme el artículo 301 del C.G.P. y el artículo 41 del C.PT y SS, esto es, **por conducta concluyente**.

Por otra parte, el demandado **DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE** a través de su apoderado judicial, presentó la contestación de la demanda, la cual cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual **se tendrá por contestada la demanda**.

Del llamando en garantía

Así mismo, el demandado allego mediante correo electrónico escrito llamando en garantía a la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito **cumpla con las formalidades** exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento fue presentando en término, adicionalmente se ha determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y aporta copia de los certificados de aportes realizados a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en favor del demandante señor **JAIRO ASCANIO PASTRANA**, por lo que este Despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado**.

Visto lo anterior, se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE** en contra de la compañía **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora de riesgos laborales, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie dentro del término legal, bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74 y 31 del C.P.T y S.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE** quien se encuentra representada a través de apoderado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIRO ASCANIO PASTRANA** por parte del demandado **DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE**.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **LUIS ORLANDO VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.520.542, Tarjeta Profesional No. 60.178 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el demandado en contra de **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, por las razones que anteceden.

QUINTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto por **secretaria** procédase a la notificación, conforme lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social y la Ley 2213 de 2022. **La parte demandada deberá abstenerse de realizar notificación alguna.**

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, a la llamada en garantía para que dentro del término legal dé **contestación al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SÉPTIMO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda y del llamado en garantía al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 038, Hoy 24/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cbe976686381dac6267471497deac1ca78bfc8165c2f9ef37f9885474f640**

Documento generado en 23/11/2023 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 22 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-00149-00 –para calificar la contestación de la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por la sociedad demandada **ANDERSON RUEDA ENFOQUE TECNOLOGICO SAS** - Nit. 901.528.806-5 y por el demandado en solidaridad señor **ANDERSON FABIAN RUEDA RINCON**, identificado con Cédula 1.115.911.239 de Yopal, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **WILLIAM ALEXANDER NOGUERA OLAYA**, sin embargo, observa el despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que el demandado subsanen las siguientes falencias:

En cuanto al poder

Se advierte, que el mismo fue aportado, sin embargo, este fue otorgado por el señor **ANDERSON FABIAN RUEDA RINCON** a su apoderado judicial así:

“para que en mi nombre actúe y represente en el PROCESO ORDINARIO, radicación N. 85001310500220230014900 **en contra** del señor WILLIAM ALEXANDER NOGUERA OLAYA”

(...)

“El presente poder lo otorgó en mi condición de **demandante**”

Es de advertir, que, en el encabezado de la contestación de la demanda, el apoderado judicial señaló que actúa en representación de la sociedad demandada y del demandado en solidaridad, empero, el poder allegado solo fue otorgado por el demandado en solidaridad y contiene errores respecto de la calidad en que actúa en el trámite de este proceso.

Por tal razón, **no** se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado judicial que manifiesta representa a los demandados.

Finalmente, se le recuerda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que señala que es deber de los sujetos procesales al momento de remitir cualquier respuesta o mensaje a la autoridad judicial competente, de manera simultánea enviar una copia a las demás partes intervenientes en el proceso.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA**, identificada con la C.C. No. 1.118.542.353 de Yopal, portador de la T.P. No. 257.949 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral presentada por la sociedad demandada **ANDERSON RUEDA ENFOQUE TECNOLOGICO SAS** - Nit. 901.528.806-5 y por el demandado en solidaridad **ANDERSON FABIAN RUEDA RINCON**, identificado con Cédula 1.115.911.239, por las razones que anteceden y deberá subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal de cinco (5) días hábiles **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA**

LA DEMANDA, conforme el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. lo cual se tendrá como indicio grave en contra de la demandada.

La subsanacion de la contestacion de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y los anexos. Para proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

La subsanacion de la contestacion de la demanda debidamente integrada deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Finalmente, la parte demandada deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 038, Hoy 24/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce036daa5958efd5d722b17cdc6994411c269a8adfa8d5bbbd137eb9f8396c63**

Documento generado en 23/11/2023 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2023, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0151-00** –para calificar contestación de demanda por **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.**, no se presentó reforma a la demanda, es procedente fijar fecha de audiencia del artículo 77 del C.P.T.y S.S., y se recibió constancia de consignación título judicial. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que, dentro de la demanda promovida por **GLORIA ALEXI DELGADO BERNAL** en contra de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.**, el demandado le otorgó poder al doctor **EDWARD ELIAS BENITOREBOLLO RICARDO**, el cual fue allegado por correo electrónico el día 26 de septiembre de 2023, razón por la cual se tendrá por notificado el demandado conforme el artículo 301 del C.G.P. y el artículo 41 del C.PT y SS, esto es, **por conducta concluyente**.

Por otra parte, el demandado **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A** con Nit 890.504.795-1, representado legalmente por el señor KEATHON CLEMENTE HUDGSON MITCHELL, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 15.244.297, quien actúa a través de apoderado judicial, presento dentro del término legal contestación a la demanda dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **GLORIA ALEXI DELGADO BERNAL**, contestación que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata del **artículo 77 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.**, quien se encuentra representada a través de apoderado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **EDWARD ELIAS BENITOREBOLLO RICARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.454.988 y T.P. 270.443 del C.S. de la J como apoderado judicial de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.**, por las razones que anteceden.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por: **GLORIA ALEXI DELGADO BERNAL**, por parte **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.**, conforme lo motivado.

CUARTO: FIJAR el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la **audiencia obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria procédase conforme el protocolo de audiencias.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte demandante la constancia de constitución de título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 038 Hoy 24/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d7f1434c1cc335628d04deb1450dfd40d7046f8bdc1ff3ab3ec5a3f7793024**

Documento generado en 23/11/2023 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 22 de noviembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-000152-00** – informando que la demandada no presento contestación a la demanda, no se presento reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia. Se anexa consulta Rues actualizado de la sociedad demandada.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto que admite la demanda y procedió a **notificar electrónicamente** al demandado **PROMOTORA DE TURISMO DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S - SIGLA: PROTURCOL SAS -NIT 900299367-6**, en la dirección electrónica que registra en el certificado de cámara y comercio: proturcol@hotmail.com, dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, y aportando las constancias respectivas de **envío, entrega y lectura** tal y como se advierte en el numeral 08 del expediente electrónico.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que quien integra el extremo pasivo del litigio, se encuentra debidamente notificado electrónicamente del auto que admitió la demanda, y habiendo vencido ya el término para presentar la contestación de la demanda, sin que se haya presentado respuesta en oportunidad, se tendrá **POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y se dará aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS, es decir la falta de contestación en el término legal se tendrá como **INDICIO GRAVE** en contra del demandado.

Conforme lo anterior, es procedente fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requerirá al apoderado judicial de parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe a remitir copia a la parte de pasiva de toda comunicación o actuación dirigida a la autoridad judicial.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada de la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **ELI ANTONIO RODRIGUEZ LOZANO**, por la demandada **PROMOTORA DE TURISMO DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.**, por las razones que anteceden y teniendo como un indicio grave en contra del demandado su omisión de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS, por las razones que anteceden,

SEGUNDO: FIJAR. el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde

acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará por ese mismo medio.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y remita copia de todo memorial o actuación que realice en el trámite de este proceso a los demás sujetos procesales simultáneamente con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, por **secretaria** y concomitante a la notificación que por estado se realice de esta providencia, envíesele copia al demandado al correo electrónico y a los abonados telefónicos que obren en el plenario, haciéndole las advertencias del ley, en especial que su **asistencia a la audiencia programa es obligatoria**, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 77 del estatuto procesal laboral, dejar las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 038, Hoy 24/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee828c5ab12301f3cc37f61471c6f0f1d8067937364511daef88145e51f547d3**

Documento generado en 23/11/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2023, ejecutivo laboral 850013105002-2023-0213-00, con solicitud de mandamiento de pago, anexo constancia secretarial de ejecutoria sentencia y auto que aprueba liquidación de costas y consulta Rues actualizado de la ejecutada, archivos 03 y 04 del expediente electrónico.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

ZULMA LILIANA TRIANA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 47.431.696 actuando a través de apoderado judicial, promueve **demandas ejecutivas laborales** en contra de la empresa **FUNDACIÓN AMOR EN ACCIÓN** Identificada con NIT. 900407482-1, por las condenas impuestas en el proceso ordinario que se tramitó en este despacho bajo el radicado 850013105002-2019-00331-00 y por las costas aprobadas dentro del mismo proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida el pasado 17 de noviembre de 2021, sentencia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia de fecha 23 de agosto de 2022 y auto que aprueba liquidación de costas de fecha 27 de octubre de 2022.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emané de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia condenatoria**, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia de fecha 23 de agosto de 2022 y el auto que aprueba liquidación de costas, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, por lo que se librará mandamiento de pago a favor de la parte actora por los valores allí contenidos se ordenará su pago debidamente indexados conforme la sentencia proferida el pasado 17 de noviembre de 2021.

En relación con las **costas aprobadas** se ordenará su pago debidamente **INDEXADO**, desde el día siguiente a la fecha de su ejecutoriada (05 de noviembre de 2022)-inclusive)¹ hasta cuando se acredite el pago, teniendo en cuenta el actual criterio de

¹ Archivo 06 constancia ejecutoria, día siguiente de la ejecutoria del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho.

nuestra H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral –SL359-2021 de fecha 03 de febrero de 2021²

Respecto a los **aportes para pensión**, se ordenará su pago, ante la entidad pensional que **acredite la actora estar afiliada**, por cuanto estos aportes pertenecen al sistema de la Seguridad Social y de conformidad con lo establecido en el artículo 433 C.G.P., se le otorga el término de un (01) mes a la ejecutada una vez se cuente con la respectiva liquidación por parte del fondo de pensiones, para que realice el pago de los aportes para pensión juntos con los intereses que liquide el fondo pensional, teniendo como IBC el establecido en la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Para el efecto se **REQUIERE** a la demandante para que acredite el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada y aporte su cedula de ciudadanía al 150%, se le concede el termino judicial de diez (10) hábiles a partir de la notificación del presente auto, para este fin.

Acreditado lo anterior, por secretaria **OFICIAR** al fondo administrador de pensiones donde acredite la demandante estar afiliado, con el fin de requerir al fondo que corresponda que en el término judicial de diez (10) días hábiles remita con destino a este proceso la respectiva **liquidación de los aportes y sus intereses de mora y el procedimiento y cuenta para realizar el respectivo pago**, con fecha de pago y número de cuenta. Anexar copia autentica de las sentencias, copia de la cedula de ciudadanía y copia de este auto. Radíquese por la parte interesada, allegar las respectivas constancias.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **fuerá** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., como quiera que la sentencia fue proferida y se encuentra debidamente ejecutoriada, como consta en la constancia secretaria que obra en el archivo 03 del expediente electrónico y la demanda ejecutiva se presentó según acta de reparto el 9 de octubre de 2023³, razón por la cual deberá notificarse de manera personal a la parte ejecutada.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO a favor **ZULMA LILIANA TRIANA CRUZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 47.431.696 en contra de la **FUNDACION AMOR EN ACCION** Nit: 900407482-1, por los siguientes conceptos y valores:**

1. Por la suma de **\$3.237.500 por cesantías**, más la indexación que se genere, tomando como IPC **17 de diciembre de 2018** y como IPC final el día que se acredite el pago por este concepto.
2. Por la suma de **\$359.363 por intereses a las cesantías**, más la indexación que se genere, tomando como IPC **17 de diciembre de 2018** y como IPC final el día que se acredite el pago por este concepto.
3. Por la suma de **\$3.237.500 por prima**, más la indexación que se genere, tomando como IPC **17 de diciembre de 2018** y como IPC final el día que se acredite el pago por este concepto.
4. Por la suma de **\$1.618.750 por vacaciones**, más la indexación que se genere, tomando como IPC **17 de diciembre de 2018** y como IPC final el día que se acredite el pago por este concepto.

² <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/compendioPLR/SL359-2021.pdf>

³ Acta de reparto archivo 02 expediente electronico.

5. Por la suma de **\$7.000.000 por salarios insolutos**, más la indexación que se genere, tomando como IPC **17 de diciembre de 2018** y como IPC final el día que se acrede el pago por este concepto.
6. Por la suma de **\$4.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho, más la indexación que se genere, tomando como IPC inicial **05 de noviembre de 2022⁴** y como IPC final el día que se acrede el pago de este concepto.
7. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **ZULMA LILIANA TRIANA CRUZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 47.431.696 en contra de la **FUNDACION AMOR EN ACCION** Nit: 900407482-1,por **LA OBLIGACION DE HACER** contenida en la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2021, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 23 de agosto de 2022, esto es pagando los aportes para pensión directamente ante el fondo de pensiones en que se encuentre vinculada la demandante los periodos pensionales dejados de cancelar desde el día **17 de febrero de 2018 al 16 de diciembre de 2018** a satisfacción del fondo pensional.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acrede el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada y aporte su cedula de ciudadanía al 150%, se le concede el termino judicial de diez (10) hábiles a partir de la notificación del presente auto para este fin.

CUARTO: OFICIAR al fondo administrador de pensiones donde acrede la demandante estar afiliada, con el fin de **REQUERIR** al fondo que corresponda para que en el término de diez (10) días hábiles remita con destino a este proceso la respectiva **liquidación de los aportes y sus intereses de mora y el procedimiento y cuenta para efectuar el respectivo pago**. Anexar copia autentica de las sentencias condenatorias, su ejecutoria, copia de la cedula de ciudadanía y copia de este auto.

Por secretaria elabórese el respectivo oficio al fondo de pensiones e indíquese como salario para realizar la respectiva liquidación de aportes pensionales, la suma de tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$3.500.000). Radíquese por la parte interesada y allegue las respectivas constancias.

QUINTO: REQUERIR a la FUNDACION AMOR EN ACCION Nit: 900407482-1, para que en el término de **UN (01) MES** contados a partir de que se reciba la respectiva liquidación por parte del fondo de pensiones **REALICE EL PAGO DE LOS APORTES DE PENSION** y los intereses de mora a favor **ZULMA LILIANA TRIANA CRUZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 47.431.696 a satisfacción del fondo de pensiones.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actor al doctor **HECTOR RAMON BARRETO BACCA** identificado C.C. No. 7.230.145 T.P. No. 188.317 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la parte ejecutada **de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago** de conformidad con los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá **acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho⁵, en formato pdf.

⁴ Dia siguiente de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

⁵ Correo institucional i02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos, advirtiéndole que dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en ordinal primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación personal antes reseñada (Art. 431 C.G.P.).

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N. 038, Hoy 24/11/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726889e43407957e2f53fefe5350e42f440cef324b78bfd344e3e9af6e64182b

Documento generado en 23/11/2023 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0224-00** para calificar demanda. Se anexa RUES de PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A., actualizado. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LIZANDRO PAUL GOMAJOA CALVACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.391.279 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.867.380 y tarjeta profesional No. 263.151 del C.S. de la J. en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A Nit 860401826 8**. Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **LIZANDRO PAUL GOMAJOA CALVACHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.391.279, en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A. Nit 860401826 8**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO**, identificado con C.C. No. 1.121.867.380 y T.P No. 263.151 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **LIZANDRO PAUL GOMAJOA CALVACHE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos,

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

2. Correo institucional i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 PPP (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 038, Hoy 24/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03e86906cc83d20552450a2ddc60bb10482ec3596366b1ecbb8d4bd94382c02**

Documento generado en 23/11/2023 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2023, ejecutivo laboral 850013105002-2023-0227-00, con solicitud de mandamiento de pago, anexo constancia secretarial de ejecutoria sentencia y auto que aprueba liquidación de costas y consulta Rues actualizado de la ejecutada, archivos 03 y 04 del expediente electrónico.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

ALEXANDRA NICOLE SANCHEZ CORREA¹ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.557.529, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva laboral por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 2020-0043, mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2022 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Casanare con sentencia de segunda instancia de fecha 17 de agosto de 2023 y por las costas aprobadas dentro del mismo proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida el pasado 22 de junio de 2022, sentencia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia de fecha 17 de agosto de 2023 y auto que aprueba liquidación de costas de fecha 19 de octubre de 2023.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia condenatoria**, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia de fecha 17 de agosto de 2023 y el auto que aprueba liquidación de costas, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, por lo que se librará mandamiento de pago a favor de la parte actora por los valores allí contenidos.

¹ antes se llamaba -NORALBA SANCHEZ CORREA.

En relación con las **costas aprobadas** se ordenará su pago debidamente **INDEXADO**, desde el día siguiente a la fecha de su ejecutoriada (28 de octubre de 2023)- inclusive)² hasta cuando se acredite el pago, teniendo en cuenta el actual criterio de nuestra H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral –SL359-2021 de fecha 03 de febrero de 2021³ Respecto a los **aportes para pensión**, se ordenará su pago, ante la entidad pensional que **acredite la actora estar afiliada**, por cuanto estos aportes pertenecen al sistema de la Seguridad Social y de conformidad con lo establecido en el artículo 433 C.G.P., se le otorga el término de un (01) mes a la ejecutada una vez se cuente con la respectiva liquidación por parte del fondo de pensiones, para que realice el pago de los aportes para pensión juntos con los intereses que liquide el fondo pensional, teniendo como IBC el establecido en la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Para el efecto se **REQUIERE** a la demandante para que acredite el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada y aporte su cedula de ciudadanía al 150%, se le concede el termino judicial de diez (10) hábiles a partir de la notificación del presente auto, para este fin.

Acreditado lo anterior, por secretaria **OFICIAR** al fondo administrador de pensiones donde acredite la demandante estar afiliado, con el fin de requerir al fondo que corresponda que en el término judicial de diez (10) días hábiles remita con destino a este proceso la respectiva **liquidación de los aportes y sus intereses de mora y el procedimiento y cuenta para realizar el respectivo pago**, con fecha de pago y número de cuenta. Anexar copia autentica de las sentencias, copia de la cedula de ciudadanía y copia de este auto. Radíquese por la parte interesada, allegar las respectivas constancias.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **dentro** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., como quiera que la sentencia condenatoria fue proferida y se encuentra debidamente ejecutoriada, como consta en la constancia secretaria que obra en el archivo 03 del expediente electrónico y el auto de obedézcase y cúmplase se profirió el pasado **28 de septiembre de 2023** y la demanda ejecutiva se presentó según acta de reparto el **27 de octubre de 2023**⁴, razón por la cual se notificará a la parte ejecutada por **ESTADO**.

Sin embargo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, por **secretaria** y concomitante a la notificación que por estado se realice de esta providencia, notificar y correr traslado del **presente proveído** a la ejecutada al correo electrónico y a los abonados telefónicos que obren en el certificado de matrícula mercantil de persona natural. Dejar las respectivas constancias.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO a favor **ALEXANDRA NICOLE SANCHEZ CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.557.529 en contra de **ZORAIDA JAIMEZ BALLESTEROS** identificada con la cedula de ciudadanía numero 24.228.201 por los siguientes conceptos y valores:

1. Por la suma de **\$2.293.631 por cesantías**.
2. Por la suma de **\$109.389 por intereses a las cesantías**,
3. Por la suma de **\$1.099.079 por prima**

² Archivo 03 constancia ejecutoria, día siguiente de la ejecutoria del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho.

³ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/compendioPLR/SL359-2021.pdf>

⁴ Acta de reparto archivo 02 expediente electrónico.

4. Por la suma de **\$135.795 por auxilio de transporte.**
5. Por la suma de **\$1.069.444 por vacaciones**, más la indexación que se genere, tomando como IPC **01 de abril de 2018** y como IPC final el día que se acredite el pago por este concepto.
6. Por la suma de **\$9.834.397** más la indexación que se genere, tomando como IPC **01 de abril de 2018** y como IPC final el día que se acredite el pago por este concepto.
7. Por la suma de **\$2.320.000** por concepto de costas y agencias en derecho, más la indexación que se genere, tomando como IPC inicial **28 de octubre de 2023⁵** y como IPC final el día que se acredite el pago de este concepto.
8. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **ALEXANDRA NICOLE SANCHEZ CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.557.529 en contra de **ZORAIDA JAIMEZ BALLESTEROS** identificada con la cedula de ciudadanía número 24.228.201, al pago de un salario diario por cada día retardo por el pago de salarios y prestaciones sociales, sanción moratoria que corre desde el **01 de abril de 2018** inclusive hasta por 24 meses por un **valor \$33.333** y a partir del mes 25 y hasta que se verifique el pago de las condenas relativas a salarios y prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima y auxilio de transporte), se pagará a partir del mes 25 y hasta que se verifique el pago de las condenas antes mencionadas, intereses moratorios a la tasa máxima para los créditos de libre asignación según a la certificación de la Superintendencia Bancaria en los términos del artículo 65 del C.S.T

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **ALEXANDRA NICOLE SANCHEZ CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.557.529 en contra de **ZORAIDA JAIMEZ BALLESTEROS** identificada con la cedula de ciudadanía numero 24.228.201,por **LA OBLIGACION DE HACER** contenida en la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 17 de agosto de 2023, esto es pagando los **APORTES PARA PENSION** directamente ante el fondo de pensiones y a satisfacción del Fondo en que se encuentre vinculada la demandante entre el **20 de julio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2018**, teniendo en cuenta los siguientes salario:

- Año 2015: \$644.350
- Año 2016: \$689.455
- Por los meses de enero, febrero y marzo de 2017: \$737.717
- Por los meses de abril 2017 al 31 de marzo de 2018 \$1.000.000

Por secretaria efectúese el respectivo oficio y radíquese por la parte interesada, con los respectivos anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada y aporte su cedula de ciudadanía al 150%, se le concede el termino judicial de diez (10) hábiles a partir de la notificación del presente auto para este fin.

QUINTO: OFICIAR al fondo administrador de pensiones donde acredite la demandante estar afiliada, con el fin de **REQUERIR** al fondo que corresponda para que en el término de diez (10) días hábiles remita con destino a este proceso la respectiva **liquidación de los aportes y sus intereses de mora y el procedimiento y cuenta para efectuar el respectivo pago**. Anexar copia autentica de las sentencias condenatorias, su ejecutoria, copia de la cedula de ciudadanía y copia de este auto.

SEXTO: REQUERIR ZORAIDA JAIMEZ BALLESTEROS identificada con la cedula de ciudadanía número 24.228.201, para que en el término de **UN (01) MES** contados a partir

⁵ Dia siguiente de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

de que se reciba la respectiva liquidación por parte del fondo de pensiones **REALICE EL PAGO DE LOS APORTES DE PENSIÓN** y los intereses de mora a favor **ALEXANDRA NICOLE SANCHEZ CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.557.529 a satisfacción del fondo de pensiones.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actor a la doctora **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.625.319, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 224.370 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR a la parte ejecutada **de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO**, sin embargo, por **secretaria** procédase de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, dejando las respectivas constancias.

NOVENO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos, advirtiéndole que dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en este proveído dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación personal antes reseñada (Art. 431 C.G.P.).

DECIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 038, Hoy 24/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1117ea2eea56e03abc443f93c7fad4727d85521fd54e9f71123f1b745186eeb8**

Documento generado en 23/11/2023 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00229-00** – remitido por competencia desde el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ALBERTO SALAMANCA PEREZ**, identificado con C.C. 9.658.774, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **AMCOVIT LTDA**, identificada con el Nit. 860011268-4. Una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se **inadmitirá**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que este **no** cumple con lo normado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, por la designación de Juez, debido a que va dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y para un proceso de única instancia en contra de la AMCOVIT LTDA. Razón por la cual deberá ser corregido y nuevamente presentado.

Por lo anterior, No se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante Dr. **FREDDY DANIEL LEON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.814.947 y portador de la tarjeta profesional No. 272.252 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la demanda

- Respecto de la demanda se requiere para que presente la subsanación de la demanda conforme al numeral 1 del Artículo 25 del CST y la SS “*la designación al Juez a quien se dirige*”.
- Respecto a los acápite de procedimiento y cuantía los mismos deberán ser actualizados a la instancia en la que se encuentra el trámite del proceso.
- El salario indicado en el hecho octavo de la demanda, no concuerda con la pretensión séptima declarativa, por lo que deberá hacer las respectivas correcciones.
- Por otra parte, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el*

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, **NO** se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, remitido por el Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Yopal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **FREDY DANIEL LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.814.947 y T.P. 272.252 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor **ALBERTO SALAMANCA PEREZ**, por las razones que anteceden.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **ALBERTO SALAMANCA PEREZ**, por las razones que anteceden.

CUARTO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído y anexando nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Mogr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 038, Hoy 24/11/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4ce2d1cac914c8bc7c0a615ef2f2bda2288be12887b4ec6e7211883778f6c2**

Documento generado en 23/11/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>